



Bogotá, 29/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20145500628931**



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.
CALLE 15 No. 32 - 32
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24412** de **17/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyecto: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 00024412 DE 17 DIC. 2014

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones, emitió un Informe Único de Infracción de Transporte No. 312370 de 13 de enero de 2011, respecto del vehículo de placa TIA-486, afiliada a la empresa COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, identificada con NIT 830089613-9, por la presunta violación a las normas de transporte.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa mediante Resolución 12413 del 15 de octubre de 2013, acto administrativo el cual fue notificado personalmente el 28 de octubre de 2013.
2. La empresa por intermedio de su apoderado, presentó los correspondientes descargos con radicado No. 20135600639222 de fecha 6 de noviembre de 2013.
3. Mediante Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, se decidió sancionar a la empresa de servicios públicos de transporte terrestre automotor de carga COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA

17/21 8
in

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, sancionándolo para la época de los hechos con multa de diecinueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (19 smmlmv), para la época de la comisión de los hechos equivalentes a la suma de diez millones ciento setenta y seis cuatrocientos pesos m/cte (\$10.176.400), dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el 17 de diciembre de 2013; Por medio de escrito presentado el 27 de diciembre de 2013, la empresa infractora presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación.

4. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, mediante Resolución No. 6698 de 15 de abril de 2014, resolvió los argumentos del recurrente y negó su petición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, concediendo a su vez, el recurso subsidiario de apelación y ordenando en este mismo acto administrativo trasladar el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente en esta apelación, los mismos que el de su reposición son los siguientes:

"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal para presentar Descargos, ante la Superintendencia de Puertos y Transportes es el Decreto 3366 de 2003, Decreto 173 de 2001, Ley 336 de 1996, Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ANTECEDENTES

La resolución objeto del presente escrito de descargos, ordena abrir investigación administrativa contra mi poderdante por haber incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el Art. 46 literal d de la ley 336 de 1996, en concordancia con artículo 1, Código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003. Igualmente, aporta la administración como base de la apertura de la investigación, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **312370 DEL 13 DE ENERO DE 2011 y el Tiquete de Bascula anexo de la misma fecha**

Con escrito Radicado el 06 de noviembre de 2013 bajo el No. 2013-560-063922-2 se presentó escrito de descargos donde se manifestó como defensa que el despacho se ejecutó respetando los márgenes de peso de la resolución 4100.

Mediante resolución No. 15463 del 10/12/2013 la Superintendencia de Puertos y Transportes ordena imponer a mi representada multa en la suma de \$10.176.400, bajo la premisa que no se desvirtuaron los hechos de la infracción y que el manifiesto aportado no cumple con los requisitos de la norma vigentes aduciendo el Decreto 173 de 2001, y la resolución 2000 de 2004 (aplicable al caso) **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y/O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NO VALORO EN DEBIDA FORMA EL MANIFIESTO NI LAS DEMAS PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS:**

En efecto indica la Superintendencia de Puertos y Transportes que el manifiesto de carga aportado con el escrito de descargos no cumple con los requisitos establecidos por el decreto 173 de 2001 y la resolución 2000 de 2004, refiriéndose puntualmente a que la impresión del sistema aportada no tiene FIRMA NI SELLO AUTORIZADO DE LA EMPRESA, AL IGUAL QUE NO SE

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

EVIDENCIA FIRMA DEL CONDUCTOR O PROPIETARIO DEL VEHICULOS "por lo que su valor probatorio no es suficiente pues si este es omitido por la empresa debe estar completamente diligenciado a fin de que sea tenido como uno prueba veraz y conducente en esta investigación, es decir que realmente corresponda al manifiesto con que fue despachado el vehículo que amparaba la mercancía ..."

Al respecto es preciso recordar a su Honorable Despacho que la resolución 2000 de 2004 fue DEROGADA por la resolución No. 3924 de septiembre de 2008, por la cual

"Por la cual se adopta el aplicativo MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICO para la generación y expedición del Manifiesto Único de Carga, se establece el formato único del Manifiesto Único de Carga y se dictan otras disposiciones"

y en su articulado final se estableció de manera clara e inequívoca la derogatoria de la resolución 2000 de 2004.

CAPITULO II.

FORMATO MANIFIESTO ÚNICO DE CARGA

ARTÍCULO NOVENO.- Adoptar como documento de transporte el formato MANIFIESTO UNICO DE CARGA Anexo No. 1, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El formato MANIFIESTO UNICO DE CARGA debe generarse, expedirse y portarse en todas las operaciones de transporte que realizan las empresas de servicio público de transporte de carga tanto a nivel urbano como intermunicipal

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la resolución 2000 de 2004.

Claro resulta la derogatoria de la citada resolución 2000 de 2004; a su paso la resolución No. 3924 de 2008 fue modificada por la resolución 5090 de 2008 la cual indico y aclaro la vigencia del FORMATO del Manifiesto denominado SIMCARGA:

ARTICULO SEGUNDO. - Las Empresas de servicio público terrestre automotor de carga podrán seguir expidiendo **MANIFIESTOS DE CARGA POR EL SISTEMA ACTUAL** y de acuerdo al formato establecido en el anexo 1 de la presente Resolución durante el periodo de implementación que trata el artículo primero del presente acto administrativo.

Para diligenciar el formato de manifiesto de carga que trata el presente artículo, se aplicarán los criterios establecidos en el anexo 2 de la presente Resolución. Los estándares para el envío de información de los manifiestos de carga expedidos por el sistema actual se realizarán de acuerdo a los protocolos establecidos en el anexo 3 de la presente Resolución. El plazo para el envío de la información será dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas de generado el manifiesto de carga

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte hasta el 31 de Diciembre de 2008 asignarán rangos de numeración a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga de su jurisdicción y reportarán los rangos asignados aplicando los criterios y procedimientos establecidos en el anexo 3 de la presente Resolución. A partir del 1 de Enero de 2009 la asignación de rangos se realizará únicamente a través del aplicativo manifiesto de carga electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la presente Resolución, una vez que en una ruta se establezca la obligatoriedad de la expedición del Manifiesto de Carga Electrónico para el cien por ciento de las operaciones que se hagan en esta, no se podrá expedir el manifiesto de carga por otro sistema.

Nótese que de manera alguna está vigente para el 13 de enero de 2011 la resolución 2000 de 2004, aclarado lo anterior, es necesario advertir que las normas vigentes Decreto 2663 de 2008, Resolución 3924 de 2008 y Resolución 2090 de 2008 establecen la entrada en vigencia y manejo

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

del Manifiesto de Carga Electrónico de donde se indicó que su expedición será electrónica y firmada digitalmente

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del 30 de septiembre de 2008 las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, deberán generar y expedir el manifiesto de carga través del aplicativo adoptado en el artículo anterior para lo cual deberán obtener previamente el Certificado de Firma Digital emitido por una entidad de Certificación Abierta, debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio y renovarlo anualmente

Es así que el Documento firmado electrónicamente tiene plena validez ante cualquier autoridad y cualquier tercero, pues esa es la filosofía de la firma digital

1.1. SE APORTA COPIA AUTENTICADA DEL MANIFIESTO DE CARGA No. 425 882 9328651

El manifiesto de carga que se aporta en copia autenticada es emitido a la luz de la resolución 5090 de 2008, el cual está firmado por la empresa, y el conductor donde consta cantidad despachada 17.000 kilos peso acorde a las previsiones de la resolución 4.100

El mismo cumple con los requisitos para el manifiesto Único de carga previsto en la resolución 5090 de 2008 y sus anexos.

2. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA - COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE, REFERIDAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ATACA.

COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. SE ABSTIENE DE RECONOCER RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE que se investigan en su contra, por cuanto solo autorizó y permitió el cargue del peso permitido por la norma legal correspondiente

En efecto, visto el Informe de Infracciones de Transporte base de la investigación, el mismo establece:

- Que el vehículo de placas TIA486, al ser pesado en la Estación de Pesaje LA URIBE CALARCÁ KM 82-500 y que, registró un sobrepeso.
- Que en dicho momento transportaba FORMALETA, transporte amparado con un manifiesto emitido por COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETIANDINA S.A.

Así mismo y visto el reporte de la Estación de Pesaje, se evidencia que el vehículo es de configuración 3S3, y que el mismo tiene un peso bruto autorizado de **28 mil kilos**, con una tolerancia positiva de **1300 kilos**.

COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A., SE ABSTIENE DE RECONOCER RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE que se investiga en su contra, debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo de placas TIA486 se hizo por su conducto, esta transportadora solo autorizó la movilización de 17.000 kilogramos, tenemos además que COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A cargó, despachó y autorizó solo 17 TONELADAS por lo tanto el peso despachado está dentro de los términos peso vehicular máximo permitido por la Resolución 4100

Luego, en ningún momento, es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que **COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A.**, despachó el vehículo de placas TIA486 *permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido.* Tan es cierto el peso ordenado y autorizado por **COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A.**, que en los documentos de transporte que son confirmados en línea por el Ministerio de transporte, mi mandante AUTORIZO, DESPACHO, CARGO Y ENTREGO en las instalaciones del cliente final ÚNICAMENTE 17000 toneladas de FORMALETA.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2011, que impuso una sanción."

En virtud de lo expuesto resulta claro que el automotor TIA486 salió de COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETIANDINA S.A. con el peso por debajo de los límites autorizados por el legislador.

En atención a lo expuesto es posible concluir que NO es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. despachó el vehículo de placas TIA-486 permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido. Tan es cierto el peso ordenado y autorizado por COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETIANDINA S.A. que en los Documentos de transporte que son confirmados en línea por el Ministerio de transporte, mi mandante AUTORIZO, DESPACHO, CARGO Y ENTREGO en las instalaciones del cliente final UNICAMENTE 17.000 kilos de carga.

Lo Anterior nos permite acreditar y afirmar sin lugar a equívocos que COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. autorizó un transporte efectuado por el vehículo de placas TIA486 respetando los límites de peso autorizados normativamente.

En virtud de lo anterior COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. NO puede ser responsable ni puede acarrear con las consecuencias negativas de los eventuales problemas de calibración de la báscula de la Estación de Pesaje existente en la báscula que reporto el presunto sobrepeso.

3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 015463 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2011, LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

El cargo que se presenta contra la Empresa que represento es el de la presunta infracción administrativa consistente en: "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente según lo estipulado en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el artículo primero de la Resolución No. 10800 de 2003".

La administración no puede tomar de manera conveniente el informe de infracciones, para abrir investigación sancionatoria a mi representada, y evadir su obligación de respetar no solo los intereses particulares sino también los intereses generales del sector, que reposa sobre mi representada, para tomar el informe de infracciones como prueba para demostrar la mala calibración de la báscula.

4. TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA SOBRE LOS INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 289 y siguientes, la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso, siempre y cuando el documento impugna ejerza influencia en la decisión.

En el presente evento, el INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN, arriba mencionados, es el soporte a partir del cual se pretende PROBAR la conducta de mi representada.

Como ya se ha dicho COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. no permitió ni facilitó sobre peso alguno tal como consta en el manifiesto de carga antes relacionado y el cual fue expedido por la empresa transportadora el día 12/01/2011 un día antes de la elaboración del citado INFORMES DE INFRACCIONES.

Es por ello que este documento, es FALSO IDEOLÓGICAMENTE pues consigna un hecho que NO se ciñe a la verdad.

4.1. EN QUE CONSISTE LA FALSEDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE EN CITA CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. 12413 DEL 13 DE ENERO DE 2011.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

Consiste en que este documento indica que la empresa transportaba con sobrepeso lo cual es falso. Esto es que "supuestamente" este documento indica que la empresa que emitió el Manifiesto de Carga por el cual iba amparado el vehículo era COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A., permitiendo el sobre peso lo cual es falso.

Como ya se detalló en líneas anteriores COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETIANDINA S.A. no despacho con sobrepeso alguno.

5. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, PARA ABSTENERSE DE SANCIONAR A COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CEITANDINA S.A., LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES CUENTA CON EL MEDIO PARA DARLE VERACIDAD AL DOCUMENTO COMO SON LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE DEMUESTRA LA NO COMISION DE UNA INFRACCION DE TRANSPORTE.

Con El Informe Único de Infracciones de Transporte objeto de la presente Actuación Administrativa, supuestamente se demuestra que el vehículo placas TIA-486, se encontraba transportando mercancía con sobre peso por COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A., en tanto que no se apreció la existencia ni el contenido del manifiesto de carga que permitiría derivar la responsabilidad de mi representada.

Tal y como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, el hecho que un Agente de Carreteras levante un Informe Único de Infracciones de Transporte, no significa necesariamente que éste documentos no pueda carecer de veracidad y por lo tanto se debe procurar demostrar en instancia investigativa con el recaudo material probatorio adecuado a la realidad de la operación, que en éste caso no es más ni menos, que mi representada NO DESPACHO EL VEHICULO DE PLACAS TIA486, CON SOBRE PESO.

Como quiera que dentro del acervo probatorio en que se basa la administración, no se observa el manifiesto de carga, documento el cual es aportado en esta instancia con el fin de darle el giro esperado a esta investigación pues según el manifiesto de carga que se aportan, ampara a mi representa pues este fue expedido para transportar mercancía con un peso permitido en la Ley, así las cosas a mi mandante no se le puede atribuir la investigación que acá se investiga. Pues mediante este documento se evidencia la NO responsabilidad de mi representada.

6. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA,

La Superintendencia desconociendo la aplicación del principio de inocencia a favor de mi poderdante, acude a la aplicación de doctrina contenciosa administrativa del Honorable Consejo de Estado y desde el mismo artículo primero¹ de la Resolución que se descorre se habla de sanción en contra de mi representada:

De lo anterior se puede colegir que en primer lugar la Superintendencia de Puertos y Transportes decide abrir una investigación de tipo **SANCIONATORIA**, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas"

*La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la **presunción de inocencia**. Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa... las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional. (Negrilla y subrayado fuera de texto)²*

1 ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación sancionatoria administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETT ANDINA S.A. por la presunta transgresión de lo dispuesto en el literal (j), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 558 Infracción del artículo 1° de la resolución 10000 de 2003, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

2 T-480/902 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

El desconocimiento de las garantías procesales señaladas por el legislador para tramitar un determinado proceso o procedimiento, representa una clara arbitrariedad y consecuente vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, consagra la constitución para todos los asociados.

METROLOGÍA: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA V A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

El desconocimiento de los procedimientos señalados por el legislador para tramitar un determinado proceso, representa un claro desconocimiento de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, el juez de tutela está obligado a proteger. Procedimiento que tiene como principal finalidad, dar prevalencia a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, y hacer efectivo el principio de justicia material que rige al Estado Social de Derecho, razón por la que no se puede considerar como baladí, el hacer obligatoria la observancia de las formas propias de cada juicio.³

7.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN A QUE NO SE DA APLICACIÓN A LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOBRE METROLOGÍA: NO HAY CERTEZA JURÍDICA DE QUE LA BÁSCULA UTILIZADA PARA ESTABLECER LA INFRACCIÓN HALLA ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS DEBIDAMENTE CALIBRADA.

Efectivamente, según lo dispuesto por el Decreto 2153 de 1992 que establece que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como acreditar y supervisar los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de calibración que hagan parte del sistema nacional de certificación; y el decreto 2669 de 1993 expedido por esta Superintendencia Por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología y de conformidad con el artículo tercero de la Ley 155 de 1959, que indica que le corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias prima, se indica que:

"... ARTICULO 1.- El Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología tiene como objetivos fundamentales promover en los mercados la seguridad, la calidad y la competitividad del sector productivo o importador de bienes y servicios y proteger los intereses de los consumidores.

ARTÍCULO 32- Los instrumentos utilizados en las actividades de control metrofógico deben calibrarse por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la entidad acreditada para tal fin. En tal sentido, los laboratorios que se dediquen a la realización de pruebas, ensayos y mediciones científicas, investigativas, médicas, industriales o de cualquiera otra índole y los talleres de reparación de los instrumentos y aparatos de medición, deberán tener sus instrumentos y equipos de medición metrofógicos debidamente calibrados.

Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrofógicas..."

Obsérvese que en el presente Expediente no existe certeza de que se haya cometido infracción alguna por parte de la empresa COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETIANDINA S.A, porque no hay seguridad de que las básculas o estaciones de Pesaje estén calibradas acorde con las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Incluso no hay certeza dentro del presente Expediente que la báscula mencionada se encontrara en perfectas condiciones al momento del pesaje de cada uno de los vehículos que cometieron

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

supuestamente la infracción relacionada en la Resolución objeto de estos descargos.

Es necesario además resaltar que el problema de calibración de las basculas camioneras que se encuentran a lo largo de las carreteras del país, es un problema que viene presentándose desde hace más de ocho años atrás, y por lo cual la Agremiación COLFECAR mediante radicados 3684 del 19 de febrero de 2007 y 8148 del 16 de abril de 2007, denunció ante Esa Superintendencia de Puertos y Transportes el problema de las mismas y el negocio que se suscita frente al mismo tema, a lo cual la contra respuesta de esa Superintendencia fue efectuar visita específica a las basculas del el CORZO, RIO BOGOTÁ, LA LIBERTAD, MEDIACANOA SUR, LA LIZAMA 2 Y LA VÍA BOGOTÁ- TUNJA KM 114+700, y comenzar a efectuar un control sobre las mismas.⁴ De igual manera Esa Superintendencia de Puertos y transportes mediante el memorando 01-1373 del 19 de diciembre de 2006, procedió a instruir a sus funcionarios para verificar el control del pesaje de los vehículos y la calibración de las basculas.

Por lo anterior, en aplicación del Principio de Inocencia que debe ser seguido estrictamente por esta Superintendencia, por disposición expresa del Artículo 29º de la constitución Política, se encuentra inmerso en el Derecho fundamental constitucional al Debido Proceso: "(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)" Frente a los hechos debe aplicarse la premisa de la DUDA en torno a la conducta que se le endilga a mi representada, en tanto que si la báscula de la Estación de Pesaje de objeto de la presente investigación reportó un estado de sobrepeso sin encontrarse debidamente calibrada conforme a la regulación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mal haría esta autoridad administrativa en imputarle una infracción de transporte a COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETIANDINA S.A. cuando del material probatorio que aquí se aporta pareciera indicar FALTA DE CALIBRACIÓN DE LA BÁSCULA ubicada en carretera.

La existencia de duda en torno a la conducta presuntamente reprochable, deberá declararse a favor de mi representada en aplicación del Principio constitucional de Inocencia, bajo el entendido de que no se ha probado la culpabilidad a su cargo, es decir no ha sido desvirtuado el principio de inocencia.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO y REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 015463 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, y exonerar de toda responsabilidad a mi representada COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETIANDINA S.A.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales dentro de la presente Investigación solicito se decreten y practiquen las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia Autenticada de la Remesa Terrestre de Carga No. 0109000832 con la cual se despachó el vehículo de placas TIA486.
- 1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETIANDINA S.A.
- 1.3. Copia Auténtica del Manifiesto de Carga No. 425-882-9328651.

2. OFICIOS

Solicito a Su Honorable Despacho se sirva oficiar a las Entidades que se relaciona a continuación para que con destino al presente proceso se aporte lo siguiente:

- 3.1. Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se

⁴ Información extractada de <http://www.superttransporte.gov.co/pdfs/Matriz%20Invent%20-%20Avances.pdf>.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993.

DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá

- 3.2. Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es durante los meses de Octubre hasta Diciembre del año 2010, se ha realizado alguna calibración a la Báscula sobre la cual se hace el peso que genera la presente investigación y cuál ha sido el resultado de las mismas, en especial en los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos

Lo anterior a fin de constatar si la báscula o Estación de Pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

- 3.3. Solicito se sirva Oficiar al Ministerio de Transportes, a fin de que remita con destino al presente proceso certificación donde conste la veracidad de la información reportada ese ente respecto del Manifiesto de carga No. 425-882-9328651 de fecha 12 de enero de 2011. Es de recordar que en virtud de la legislación vigente para la época de los hechos COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA SA, está obligada a reportar al Ministerio de Transportes todas y cada una de las operaciones de transporte que ejecuta.

Dirección: Avenida El Dorado C A N entre Carreras 57 y 59 (Bogotá - Colombia). " (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, en la que se impone una sanción para la época de los hechos consistente en multa de diecinueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (19 smlmv), para la época de la comisión de los hechos equivalentes a la suma de diez millones ciento setenta y seis cuatrocientos pesos m/cte (\$10.176.400), a la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, identificada con NIT 830089613-9, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 1996, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y radicado en esta Superintendencia el día 27 de diciembre de 2013, bajo el No. 20135600759382, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, este se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero aclarar que la empresa sociedad COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. Nit 830089613-9, mediante acta 10 de la Asamblea General de Accionistas del 8 de mayo de 2014, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., bajo el No. 01833570 del Libro 9°, dicha sociedad cambio su nombre por el de COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

transformándose en una sociedad por acciones simplificadas, por lo tanto sigue siendo la misma empresa bajo el mismo número de identificación.

Las razones por cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, se resumen en que el vehículo de transporte de carga de placas TIA-486, relacionado y/o afiliado a esta empresa transitaba por la ruta con un peso superior al establecido por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, que modificó el artículo 8 de la Resolución No. 4100 de 2004, para esta clase vehículos autorizó un máximo peso bruto vehicular, para circular por las carreteras del país en 28,00 toneladas con una tolerancia positiva de 700,00 kilogramos y al momento del pesaje según la estación de pesaje BASCULA-CALARCA, registró un peso superior de 28,890.00 toneladas, reportando un sobrepeso de 0,190.00 toneladas equivalentes a 190 kilogramos lo que constituye una infracción.

Ahora bien, basado en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 312370 de 13 de enero de 2011, tiquete de bascula No. 1032 y manifiesto de carga señalado en dicho informe, el agente de tránsito y/o policía de tránsito o de carreteras indican del vehículo pertenece a la empresa antes mencionada; se advierte que el acto administrativo atacado se motivó conforme a unos hechos que están consignados en dicho informe, siendo como soporte que la conducta incurrida se encuentra contemplada como infracción de conformidad de lo señalado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, aunado a que los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte y demás normas concordantes.

Frente a los argumentos expuestos se observa que los mismos, se centran en la existencia de la falsa motivación, violación del debido proceso, atipicidad de la conducta endilgada, por lo que es preciso hacer las siguientes observaciones.

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

En posterior fallo, Sentencia T-1308 de 2005, la Honorable Corte Constitucional señaló: "...

4. La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Como lo ha reconocido esta Corporación, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados²¹.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley²². Al respecto, la Corte ha determinado que:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de este, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso²³.

Conforme a las facultades otorgadas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 1016 de 2000 y Decreto 2741 de 2001, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, la Superintendencia mediante Resolución No. 12413 de 15 de octubre de 2013, abrió investigación administrativa contra la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y mediante Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, se falló esta investigación sancionando a la investigada.

Observamos claramente y con exactitud, en dicha resolución que la Superintendencia delegada preciso de forma objetiva la conducta señalada en la ley y la sanción previamente ya establecidas, que se ha de aplicar previo el derecho de defensa correspondiente, luego entonces, existe certidumbre normativa en su aplicación, determinable, existiendo correlación entre la conducta y la sanción.

De lo transcrito, le asiste la razón al a-quo pues su actuar se sujetó a las garantías y derechos que amparan al infractor, sujetando su actuación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir sancionó con una norma preexistente al hecho que se le imputa impuesta por el legislador pues la infracción y la sanción están consagradas en la Ley 336 de 1996.

Con relación, a la falsa motivación del acto administrativo, que se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así: *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente: *"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se extrajeron las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En términos generales se advierte que el acto administrativo que se cuestiona, se motivó conforme a unos hechos que están consignados en el informe de infracciones de transporte No. 312370, y que la conducta incurrida se encuentra contemplada como infracción y sancionada de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y demás normas concordantes como aquí se está argumentará con detalles.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

Señala el libelista que su representada no es responsable por la infracción cometida y que la Superintendencia quiere imputársela con el argumento de estar afiliado el vehículo a la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS., que no expidió el manifiesto de carga, cosa que el Despacho no comparte.

El artículo 5 del Decreto 173 de 2001, define el transporte de carga como aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Por lo tanto, el servicio de transporte de carga es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente, así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala: *"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."*

La citada norma en el artículo 10 dispone: *"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."*

Concordante con lo anterior, las empresas habilitadas deben obtener el permiso al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la norma en comento:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar."

Así mismo, la ley permite a las empresas habilitadas para el servicio transporte de carga vincular transitoriamente los equipos para la movilización de la misma bajo su responsabilidad al tenor de lo señalado en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001:

"Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga" (Subrayado fuera de texto)

De igual manera el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 señala:

"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

Por lo anterior, la Superintendencia Delegada está legalmente facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte, las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados por los perjuicios causados por sus actos contra las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así, la SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS., y una vez

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

verificado se puede determinar la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada como omitida.

También debemos tener claridad sobre que es un manifiesto de carga, el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 modificado por el artículo 1° del Decreto 1842, modificado por el artículo 1° del Decreto 1499 de 2009, lo define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, el que debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, luego entonces es una obligación portarlo durante del recorrido del vehículo.

Este documento tan imprescindible, cobra importancia, porque es expedido directamente por la empresa de transporte, habilitada para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, dicho en otras palabras en él se evidencia la empresa que lo expide, responsable del transporte de carga, la que debe asumir cualquier infracción cometida.

Así mismo, la ley permite a las empresas habilitadas para el servicio transporte de carga vincular transitoriamente los equipos para la movilización de la misma bajo su responsabilidad al tenor de lo señalado en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001:

"Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga." (Subrayado fuera de texto)

La ley concede a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos vincular transitoriamente las empresas para movilización de carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, en estos casos la empresa afiliadora que pretenda exonerar su responsabilidad deberá aportar el documento donde conste la vinculación transitoria del equipo o la copia del manifiesto en que se evidenciara que en efecto no era la empresa investigada la que expidió el manifiesto para la época de ocurrencia de los hechos.

Concordante con lo anterior, el citado decreto señala:

"Artículo 27. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público."

Artículo 28. Adopción de formato. Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes."

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."

Si bien, el recurrente presentó el manifiesto de carga el mismo no lo exonera de su responsabilidad por cuanto en él se observa que dichos documentos aportados

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

tanto en la etapa de la investigación corresponden al señalado en el informe de infracción al transporte, resultando a todas luces inocua la prueba aportada.

En el presente caso se observa que el manifiesto que se le puso a la vista a la autoridad, se registraba a nombre de la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, y corresponde al número 425-882.9328651, luego entonces no se explica como el recurrente solicita que lo exoneren, siendo que los hechos y contenidos en el informe de infracción al transporte señalan la contravención cometida.

Para el despacho, es claro la responsabilidad de la empresa infractora, toda vez que le asiste el compromiso de verificar el peso de la carga a transportar y vehículo que la transportará por cuanto es ella la empresa habilitada que le asiste unos deberes y obligaciones.

Aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte de carga, sin que para ello afecte la infraestructura terrestre, en tanto dicha responsabilidad no es conjunta sino individual como aquí se expone y en este caso en particular esa conducta está demostrada. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes lo prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para ésta, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los particulares.

Es preciso indicar como se expide un informe de infracción a las normas de transporte por la presunta infracción a las normas de transporte de carga para aclarar a quien se le impone una multa: el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el informe de infracción al transporte se hace bajo el principio de legalidad, significa entonces que la facultad o función deber estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto, ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor que debe portar entre otros documentos el manifiesto de carga, licencia de conducción, tarjeta de propiedad

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

etc., según los artículos 27 modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009; 28 modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007; 29,39,31, y 32 del Decreto 173 de 2001, por ello en el caso en cuestión al agente indicó en el informe de infracción al transporte la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo.

Teniendo en cuenta que a pesar de ser admisibles todos los medios de prueba y las requeridas por el actor en el acto administrativo que se recurre respecto de las fallas presentadas por la Báscula que presuntamente arrojan un sobrepeso, el caso entra a dilucidarse teniendo en cuenta que sobre el sancionado corre la carga de la prueba con la finalidad de proteger el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal o procedimental que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal o administrativo, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión.

Debemos tener presente que en el procedimiento administrativo sancionatorio son admisibles todos los medios de prueba, siempre que éstos se obtengan por medios idóneos y sean útiles para el convencimiento del fallador. El Informe Único de Infracción de Transporte, contiene información sobre un hecho que constituye un indicio sobre su ocurrencia de la infracción, y se expide en cumplimiento de un deber legal por parte del policía de carreteras con base en un tiquete de báscula de pesaje revestido de presunción de veracidad, de manera que pueden ser refutados los hechos ahí contenidos presentado las pruebas necesarias que desvirtúen lo dicho por el agente en el informe.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Por lo anterior, *"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema."*⁵ De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio el espacio procesal pertinente al investigado para exponer sus argumentos y aportar

⁵ Wikipedia la Enciclopedia Libre

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, este asumió una actitud pasiva, pues la actitud de la empresa investigada fue la de solicitar pruebas teniendo la posibilidad de presentarlas, la cual lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que los cargos no tenían fundamento fáctico ni jurídico, aportando por consiguiente las pruebas que considerara necesarias para su defensa. Al respecto, nos permitimos citar al tratadista Couture, quien define la carga procesal, como

*"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*⁶

Vemos como el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié en sentencia radicada bajo el No. 68001-23-15-000-1998-0176-01(11607) del 16 de marzo de 2001, se pronunció sobre este asunto:

"Ahora bien, el hecho de que la Administración no accediera a decretar los medios solicitados, no demuestra la alegada necesidad de la expensa, máxime cuando era a la actora a quien correspondía desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos y probar su dicho y sin que la circunstancia de que la sociedad no hubiere podido demostrar desde la vía gubernativa la alegada necesidad de la erogación, constituya "duda" proveniente de "vacíos probatorios" que deba resolverse a favor de la contribuyente, al tenor del artículo 745 del E.T."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó:

"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."{ ...}

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción. Sobra decir que en el derecho administrativo sancionador la inversión de la carga de la prueba en principio no compromete el debido proceso y particularmente el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando se adecue a la constitución y que la jurisprudencia ha plasmado,

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio el espacio procesal pertinente al investigado para exponer sus argumentos y aportar todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, este asumió una actitud pasiva, pues la actitud de la empresa investigada fue la de solicitar pruebas teniendo la posibilidad de presentarlas, la cual lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que los cargos

⁶ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones de la Paño, 1968.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

no tenían fundamento fáctico ni jurídico, aportando por consiguiente las pruebas que considerara necesarias para su defensa. Al respecto, nos permitimos citar al tratadista Couture, quien define la carga procesal, como: *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

Sin embargo, a la empresa infractora se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en el procedimiento administrativo que terminó imponiendo una sanción, esto es, a presentar los descargos y los recursos de ley en el que perfectamente podía controvertir las imputaciones que se le endilgaban, a presentar las pruebas que la exoneraran de dicha sanción, a las que tampoco las aportó o mencionó, pues es dable predicar que le asistía la posibilidad o mejor obligación de exponer y allegar los documentos necesarios que así lo demostrasen a fin de exonerarse de responsabilidad, mismos que pudo allegar junto con el recurso de reposición o apelación, pues es en contra de la empresa representada y no otra, con quien se adelantó el diligenciamiento.

Razón por la cual no es posible acoger sus argumentos, por ello sobre el rechazo de las pruebas que hace el a-quo, dentro de la sana crítica sobre el análisis a la conducencia ella no es desatinada porque todo lo relacionado con los hechos ocurridos generadores de la sanción y que le constaron están consignados en dicho informe, pruebas que a nuestro juicio es dilatoria y no conduce a nada distinto de lo que está escrito en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 3132370 de fecha 13 de enero de 2011.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permitan determinar que el vehículo de placas TIA-486, que está vinculado a la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS prestaba un servicio con sobre peso, como se evidencia del informe único de infracción de transporte, en el cual se establece claramente que la empresa la cual se encuentra vinculado el vehículo es la sociedad investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, tampoco aporta la prueba al menos sumariamente.

Por demás, está decir que el Informe Único de Infracción al Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso ⁸.

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

⁸ COUTURE, Esteban. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Encuentro de la Marea, 1995.

⁹ E.C.G.P. en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el instrumento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrita por el respectivo funcionario, es instrumento público. Cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, es documento escrito público.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Es preciso advertir que en ningún momento la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS., ha aportado la prueba necesaria que demuestre que la carga transportada con exceso no era de su responsabilidad, bien porque el vehículo que infringió la norma no se encontraba afiliado a esta empresa o bien porque el mismo estuvo bajo vinculación transitoria para transportar la carga en aquella fecha con otra empresa diferente o distinta a la infractora, hecho que pudo haber demostrado con la sola relación de los manifiestos de carga asignados por el Ministerio de Transporte y utilizados por la sociedad investigada para la época, pues es dable predicar que le asistía la posibilidad o mejor obligación de exponer y allegar los documentos necesarios que así lo demostrasen a fin de exonerarse de responsabilidad, mismos que pudo allegar junto con el recurso de reposición o apelación.

Así las cosas, se concluye, que siendo la carga de la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla, teniendo en cuenta por demás el principio de la carga dinámica de la prueba, es la parte que más fácil pueda allegarla; en este caso la empresa investigada, en virtud de que es menos oneroso y dispendioso anexar copias de los documentos que son de su conocimiento, de su propiedad y de su custodia, que asumir una conducta pasiva como en el presente caso ocurrió con la empresa investigada hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS.

19/11

"Por la cual se resuelve el Récursu de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

Razón por la cual, los argumentos basados en la tacha de falsedad del Informe de Infracción de Transporte son totalmente infundados, dado que este fue presentado en original, aunado que no demuestra al menos en que consiste la falsedad, y aquel no presenta enmendaduras, tachaduras o adulteración que lo logren desvirtúan lo manifestado por el agente o policía de carreteras que pongan en duda la veracidad de su contenido.

Por último está plenamente demostrada la culpabilidad del infractor por lo que la presunción de inocencia queda totalmente desvirtuada, en efecto el vehículo de placas XLE-956, vinculado a la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, transitaba por la vía violando los límites de pesos de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional contenida en la Resolución 1782 de 2009, que modificó el artículo 8 de la Resolución No. 4100 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En conclusión del análisis y acervo probatorio sobre la infracción cometida está plenamente demostrada la contravención conforme al artículo 46 de la Ley 136 de 1996.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo apelado, la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que sancionó con multa de diecinueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (19 smmlv), para la época de la comisión de los hechos equivalentes a la suma de diez millones ciento setenta y seis cuatrocientos pesos m/cte (\$10.176.400), a la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A., hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, identificada con NIT 830089613-9, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, corresponde a la suma de diez millones ciento setenta y seis cuatrocientos pesos m/cte (\$10.176.400), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa antes COMERCIALIZADORA ANDINA DE TRANSPORTES DE CARGA S.A. CETTANDINA S.A. hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS identificada con NIT 830089613-9, contra la Resolución No. 15463 de 10 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de esta Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa hoy COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS CETTANDINA SAS, ubicada en la Calle 15 No. 32-32 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 17 DIC. 2014

JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Proyecto: Andres Verbel C.
Revisó: Dra. Lina Marcela Cuatrecasas Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 17/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500606221



20145500606221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.
CALLE 15 No. 32 - 32
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24412 de 17/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ANDRES VERBEL
C:\Users\felipeparto\Desktop\CITAT 24404 odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
COMERCIALIZADORA ANDINA
TRANSPORTADORES DE CARGA S.A.S.
CALLE 15 No. 32 - 32
BOGOTA - D.C.

Act. E. En Registro Libre 0050 de 08/08



Gerencia Pasajero
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 D 93 A 35
Línea No: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 No 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110201273

Envío: RN292753543CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMERCIALIZADORA ANDINA
TRANSPORTADORES DE CARGA

Dirección: CALLE 15 No. 32 - 32

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611327

Fecha Pre-Admisión:

30/12/2014 14:55:35

Nº Documento de carga 0000 de 22/07

Nº E. En Registro Libre 0050 de 08/08

472 **Motivos de Devolución** **Sticker de Devolución**

<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No Reside	OTROS: <input type="checkbox"/> Avertido Clausurado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
---	---

Sticker de entrega No. 1

Fecha: 31/12/14

Hora: 14:55

Nombre legible del distribuidor: Hugo Pardo

C.C. 79404701

Sector: SECTOR 594 REGIONAL

Centro de Distribución: puerto libre

Observaciones: cerrado y vacacion

Sticker de entrega No. 2

Fecha: 31/12/14

Nombre legible del distribuidor: Edwin Sole

C.C. 290637

Sector: SECTOR 594 REGIONAL

Centro de Distribución: puerto libre

Observaciones: eda 10/01/10

W-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385